

Quito, D.M. 09 de noviembre de 2022

**CASO No. 2094-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2094-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de decisiones dictadas dentro de un proceso de reivindicación de dominio, por no encontrar vulneración de los derechos a la defensa en la garantía de presentar pruebas y al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

**I. Antecedentes procesales**

**Proceso de reivindicación de dominio No. 811-2006<sup>1</sup>**

1. El 27 de junio de 2006, Gerardo Humberto Frías Espinoza demandó la reivindicación de dominio de un *“lote de terreno de ciento diecisiete hectáreas, ubicado en el sector Libertad de Lelia, jurisdicción de la parroquia Alluriquín, cantón Santo Domingo de Los Colorados, provincia de Pichincha, cuyos linderos y más especificaciones técnicas se encuentran en la referida providencia de adjudicación”* otorgada por el ex Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (**“IERAC”**) el 19 de julio de 1988 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 26 de julio de 1998<sup>2</sup>, en contra de Francisco Manobanda Yumbo y María Teresa Ushca Yumba.
2. El 01 de noviembre de 2006, los demandados dieron contestación a la demanda deduciendo excepciones y reconviniendo al actor a fin de que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble en su favor.

<sup>1</sup> Constan copias certificadas del expediente No. 811-2006 dentro del expediente de primera instancia del caso No. 23331-2013-5022 (que es la causa de origen de la acción extraordinaria de protección No. 2094-17-EP) a partir de la foja innumerada después de la 332. Este proceso fue signado, posteriormente, con los números 41-2010 y 739-2010.

<sup>2</sup> En su demanda, alegó que *“por el mes de octubre del 2004 por cuestiones de enfermedad me ausente (sic) del mismo [el inmueble], aprovechando mi ausencia los [demandados] [...], personas colindantes a mi propiedad, con otras personas invadieron mi propiedad”*. Explica que realizó una denuncia ante la Dirección Distrital Central del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) en Quito y que, pese a que en un principio los demandados salieron del inmueble, lo volvieron a ocupar ilegalmente. Solicitó: (i) la reivindicación del inmueble; (ii) la desocupación inmediata del mismo; (iii) la restitución de los enseres de hogar y herramientas existentes en la vivienda, así como el ganado vacuno y caballar que se encontraban al interior del inmueble cuando fue despojado del mismo; y, (iv) que *“[s]e condene a los poseedores de mala fe al pago de daños y perjuicios, daño emergente y lucro cesante, costas procesales y honorarios de mi Abogado Defensor (sic)”*.

3. En sentencia de 19 de noviembre de 2008, el juez del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha desechó las excepciones y reconvenición presentadas por los demandados, aceptó la demanda planteada por Gerardo Humberto Frías Espinoza y dispuso que los demandados entreguen al actor el inmueble reivindicado<sup>3</sup>. Asimismo, desestimó los reclamos de daños y perjuicios de ambas partes. De esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, por separado.
4. En sentencia de 27 de julio de 2010, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas aceptó el recurso de apelación de los demandados, revocó la sentencia subida en grado y desechó tanto la demanda como la reconvenición planteada<sup>4</sup>. De esta decisión, Gerardo Humberto Frías Espinoza solicitó aclaración y ampliación, misma que fue negada el 23 de agosto de 2010.
5. De la sentencia de 27 de julio de 2010, Gerardo Humberto Frías Espinoza interpuso recurso de casación. En sentencia de 13 de octubre de 2011, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia de 27 de julio de 2010<sup>5</sup>.
6. Respecto de esta decisión, Gerardo Humberto Frías Espinoza presentó acción extraordinaria de protección, misma que fue inadmitida en auto de 24 de abril de 2012 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional (causa No. 2046-11-EP).

#### **Proceso de reivindicación de dominio No. 23331-2013-5022<sup>6</sup>**

7. El 29 de agosto de 2012, los cónyuges Gerardo Humberto Frías Espinoza y Judith Bersabet Realpe Navarrete demandaron la reivindicación de dominio de un inmueble ubicado en el sector Libertad de Lelia de la parroquia Alluriquín del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con los linderos y

---

<sup>3</sup> El referido juez consideró que: “[I]a acción reivindicatoria se encuentra justificada al haberse cumplido para su procedencia los requisitos determinados en el Art. 933 del Código Civil, esto es, la calidad de dueño de parte de la (sic) accionante; el hecho de no hallarse en posesión del bien que es objeto de la reivindicación y además la individualización clara y precisa del bien que se reivindica”.

<sup>4</sup> La referida Sala consideró: “revisada la demanda constante a fs. 21 a 23 de instancia como reclama el actor, no precisa los linderos y dimensiones que resultan indispensables, cuando más que el objeto de esta acción comprende reivindicar el inmueble que ha probado ser el titular de dominio. No basta decir como lo ha hecho el accionante ‘cuyos linderos y más especificaciones se encuentran en la referida providencia de adjudicación’. Puesto que singularización aparece cuando existe identidad del bien individualizado en la demanda, con la descripción que contiene el título (sic) de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad. [...] [E]l Juez A-quo [...] ni siquiera individualiza y singulariza el inmueble que ha inspeccionado”.

<sup>5</sup> La Sala señaló que: “De la exposición del casacionista se desprende que no ha determinado los linderos del predio a reivindicarse, cuando dice que tales linderos constan en la escritura, lo que se corrobora con lo expresado en la demanda [...]; ahora bien, en múltiples resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Nacional de Justicia, se expresa que la determinación de los linderos es requisito de la demanda de reivindicación, porque es parte de la individualización del inmueble [...]; de tal manera que la identificación del inmueble no es una formalidad, sino un requisito fundamental para que prospere la acción de dominio; por lo tanto, no existe falta de aplicación de la parte final del Art. 169 de la Constitución de la República”.

<sup>6</sup> Posteriormente, signado con el número 17711-2017-0060.

dimensiones determinados en la demanda, en contra de los cónyuges Francisco Manobanda Yumbo y María Teresa Ushca Yumba<sup>7</sup>.

8. El 17 de junio de 2013, Francisco Manobanda Yumbo y María Teresa Ushca Yumba contestaron la demanda formulando, entre otras excepciones, la excepción de cosa juzgada, alegando que Gerardo Humberto Frías Espinoza intentó la acción reivindicatoria signada con el No. 811-2006 en su contra. Adicionalmente, reconvinieron a los actores solicitando que se declare en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble objeto de litigio.
9. En sentencia de 21 de julio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió rechazar la demanda, “*acepta[r] las excepciones de los demandados*” y “*deja[r] sin efecto la Reconvención por no estar inscrita en el Registro de la Propiedad*”<sup>8</sup>. De esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación.
10. En sentencia de 13 de diciembre de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación de los actores, revocó la sentencia subida en grado, dispuso que los demandados entreguen a los actores el inmueble reivindicado<sup>9</sup> y negó el recurso de apelación de los demandados, así como su reconvención. De esta decisión, los demandados interpusieron recurso de casación.

---

<sup>7</sup> En su demanda alegaron que “*en el mes de octubre del año 2004, por cuestiones de enfermedad del primero de los comparecientes, tuvimos que permanecer fuera de nuestra propiedad por unos días, lo que fue aprovechado por los cónyuges [demandados] [...] que son colindantes de la misma para ingresar en forma arbitraria e ilegal, es decir la invadieron*”. Explican que realizaron una denuncia ante la Dirección Distrital del Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario en Quito y que, pese a que en un principio los demandados salieron del inmueble, lo volvieron a invadir. Solicitaron: (i) la reivindicación del inmueble; (ii) la desocupación inmediata del mismo; (iii) la restitución de los enseres de hogar y herramientas existentes en la vivienda, así como el ganado vacuno y caballar que se encontraban al interior del inmueble cuando fue invadido; y, (iv) que “[e]n caso de oposición a nuestra demanda, que se les condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados, el daño emergente, lucro cesante, costas procesales y honorarios de nuestro Abogado Defensor”.

<sup>8</sup> El referido juez mencionó las copias certificadas del proceso No. 811-2006 que fueron incorporadas al expediente, citó los artículos 76 numeral 7 literal i) de la Constitución y 297 del Código de Procedimiento Civil y señaló que, en el presente caso, existe “*Identidad Subjetiva, es decir.- el accionante Gerardo Humberto Frías Espinoza y los accionados Francisco Manobanda Yumbo y María Teresa Ushca Yumba, vuelven a ser los titulares de la acción reivindicatoria ya juzgada. La Identidad Objetiva, es decir.- Se está demandando sobre la misma cosa que ya fue COSA JUZGADA, es decir el bien inmueble que se pretende reivindicar. Por tal razón es inoficioso seguir analizando las demás pruebas aportadas por las partes*”.

<sup>9</sup> La Sala de la Corte Provincial consideró, respecto de la excepción de cosa juzgada, que “*en el juicio 41-2010-C [signado con el No. 811-2006 en primera instancia], no se ha singularizado el predio que pretende ser reivindicado, bajo esta consideración no se puede pretender afirmar entonces que el presente juicio [...], ha pasado por cosa juzgada, tal como así lo tiene previsto el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, no se logró determinar la singularización del bien inmueble que en ese entonces pretendían reivindicar los cónyuges, ya que no existió en ningún momento lo que se conoce como identidad objetiva*”.

11. En auto de 14 de julio de 2017, el correspondiente conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer nacional**”) inadmitió el recurso de casación<sup>10</sup>.
12. El 02 de agosto de 2017, Francisco Manobanda Yumbo y María Teresa Ushca Yumba (“**accionantes**”), presentaron una acción extraordinaria de protección<sup>11</sup> en contra del auto de 14 de julio de 2017<sup>12</sup>.
13. El 05 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2094-17-EP y su sustanciación recayó, por sorteo de 18 de octubre de 2017, en la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.
14. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 14 de abril de 2022, avocó conocimiento y dispuso que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de Los Tsáchilas y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia remitan un informe de descargo.

## II. Competencia

15. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III. Alegaciones de las partes

### a. Fundamentos y pretensión de la acción

16. Los accionantes alegan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y el derecho

---

<sup>10</sup> El conjuer nacional señaló que los artículos alegados como infringidos, “no contienen una solemnidad sustancial común a todos los procesos cuya transgresión haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, y aunque señale los Arts. 410, 411 y 1012 del Código de Procedimiento Civil, no fundamenta cómo la infracción de estos artículos les ha producido un efectivo perjuicio en la sentencia, no sustenta tales acusaciones en base a los principios que rigen esta causal [segunda], solo emite criterios para manifestar que en la sentencia se ha ‘violado el principio de congruencia’; pero este vicio está tipificado en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación [...]. [N]o cumple con ninguno de los presupuestos para la formulación y procedencia de la causal segunda de casación”.

<sup>11</sup> Conforme a la certificación de 10 de agosto de 2017, emitida por el secretario general (s), Paúl Emilio Prado Chiriboga, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

<sup>12</sup> Aun cuando los accionantes identificaron como decisión judicial impugnada únicamente al auto de inadmisión de casación de 14 de julio de 2017, de la revisión de la demanda se identifica que también presentan argumentos sobre presuntas vulneraciones de derechos contra la sentencia de 13 de diciembre de 2016.

a la seguridad jurídica. Asimismo, señalan que se habría transgredido lo prescrito en los artículos 169 y 172 de la CRE. Por lo que, solicitan que: **(i)** se declare la vulneración de los derechos invocados, **(ii)** se acepte su acción extraordinaria de protección, **(iii)** se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia de 13 de diciembre de 2016, **(iv)** se deje en firme la sentencia de primera instancia de 21 de julio de 2016 y **(v)** se notifique al Consejo de la Judicatura a fin de que, en el marco de sus competencias, tome acciones respecto de la conducta de los jueces de la Sala de la Corte Provincial.

17. Explican que los actores del proceso de origen iniciaron un juicio de reivindicación de dominio, signado con el No. 811-2006, que recorrió todas las instancias y después de que se rechazó la demanda, *“se constituyó en cosa juzgada el tema de la reivindicación”*. Sin embargo, según señalan, los actores del proceso de origen presentaron una nueva demanda de reivindicación, misma que fue negada en primera instancia por haberse probado la excepción de cosa juzgada y ante el recurso de apelación interpuesto *“en esta segunda instancia se produce (sic) los actos violatorios a normas legales y constitucionales que fueron alegadas en su oportunidad, empero con resultados negativos ya que el tribunal de apelación de la Corte Provincial señalada no reparó en los errores y dictaminó aceptando la demanda de reivindicación”*.
18. Reiteran que en segunda instancia se aceptó la demanda violando normas legales y constitucionales y añaden que *“por otro lado deja en la indefensión y sin apertura de la causa a prueba resuelve atentando contra la seguridad jurídica y el debido proceso, vulnerando el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez”*.
19. Respecto del auto de inadmisión de casación, señalan que el conjuer nacional *“confunde a los sujetos procesales, ya que ha dicho que cinco son los principios que regulan la segunda causal de casación del artículo tres, de las cinco ha resaltado con negrilla dos reglas para sustentar la inadmisión [...] Nosotros somos sujetos procesales interesados quienes nos encontramos directamente perjudicados por la inadmisión de nuestro recurso, pues se ha ordenado que desalojemos la finca en la cual hemos pasado toda nuestra vida y con un proceso viciado que viola el debido proceso y la seguridad jurídica se pretende concretar un acto contrario a normas legales y constitucionales. [...] [E]n la exposición de[1] juzgador se ve claramente que se confunde ya que deja entrever que la nulidad alegada no nos perjudica; toda vez que, adicionalmente ha dicho que ‘no se puede fundar en hecho propio, quien ha propiciado el vicio, luego no puede acusarlo’. El juzgador no analizó prolijamente el recurso y los antecedentes expuestos, nosotros no propiciamos la nulidad, los actores de la reivindicación [...] recibieron en primera instancia sentencia rechazando la demanda por los (sic) por considerar que ya existe cosa juzgada al respecto”* (énfasis en el original).
20. Añaden que no se aplicó el artículo 4 de la LOGJCC al revisar su recurso de casación.

**b. Argumentos de la parte accionada**

21. En Oficio No. 395-2022-SCM-CNJ de 19 de abril de 2022, la secretaria relatora (e) de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó que: *“el proceso signado con el No. 17711-2017-0060, fue tramitado y resuelto por el exconjuez de la Sala Civil y Mercantil, doctor Oscar René Enríquez Villarreal, quien en la actualidad ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia”*.
22. A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas no han remitido el informe requerido en auto de 14 de abril de 2022<sup>13</sup>.

**IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

**Análisis constitucional**

23. Previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esta Corte observa que aun cuando los accionantes identificaron como decisión judicial impugnada únicamente al auto de inadmisión de casación de 14 de julio de 2017, su argumentación no se dirigió exclusivamente a impugnar dicho auto, sino que también imputaron las presuntas vulneraciones de derechos contra la sentencia de segunda instancia, de 13 de diciembre de 2016. Por lo que, esta Corte no puede desentenderse de las alegaciones que los accionantes formularon sobre dicha decisión judicial<sup>14</sup>; en consecuencia, luego de haberse efectuado una lectura integral de la demanda, se considerará como objeto de esta acción tanto al auto de 14 de julio de 2017 como a la sentencia de 13 de diciembre de 2016.
24. Ahora, respecto de la sentencia de 13 de diciembre de 2016, los accionantes alegan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia por existir cosa juzgada (párrafos 17 y 18 *supra*). Al respecto, esta Corte encuentra que los accionantes centran su argumentación en la presunta vulneración del debido proceso, sin ofrecer argumentación completa respecto del derecho a la seguridad jurídica; por lo que, pese a haber efectuado un esfuerzo razonable, este Organismo no cuenta con elementos para resolver dicho derecho y se centrará en analizar si existió afectación a la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.
25. Respecto del argumento del párrafo 18 *supra*, referente a que en segunda instancia no se abrió la causa a prueba, haciendo un esfuerzo razonable<sup>15</sup>, esta Corte responderá dicha alegación a través del derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas.

<sup>13</sup> El auto de 14 de abril de 2022 fue notificado el mismo día, a través de la ventanilla virtual del Consejo de la Judicatura, conforme consta de la razón de notificación emitida por el actuario del despacho a foja 27 del expediente constitucional.

<sup>14</sup> En igual sentido se pronunció esta Corte en la sentencia No. 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 14.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

26. Finalmente, respecto del argumento de los párrafos 19 y 20 *supra*, en cuanto a que el conjuer nacional “*no analizó prolijamente el recurso y los antecedentes expuestos*” y no aplicó el artículo 4 de la LOGJCC al revisar su recurso de casación y la supuesta transgresión de los artículos 169 y 172 de la CRE mencionada en el párrafo 16 *supra*, esta Corte encuentra que los accionantes no refieren de manera clara y concreta cómo se produjeron vulneraciones a sus derechos, por lo que, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se encuentra que existan argumentos que le permitan a esta Corte pronunciarse sobre una posible vulneración de derechos en relación con estas alegaciones<sup>16</sup>.
27. En tal sentido, el análisis de esta Corte se circunscribirá a examinar si la sentencia de apelación de 13 de diciembre de 2016, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas.

**Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia**

28. Los accionantes alegan que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia porque Gerardo Humberto Frías Espinoza ya había demandado la reivindicación de dominio en su contra a través de otro proceso judicial que causó cosa juzgada sobre la reivindicación.

29. El artículo 76 numeral 7 literal i) de la CRE establece que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”*.

30. Esta Corte ha señalado que el *non bis in ídem* protege tanto la imposición de una doble sanción por el mismo hecho como el sometimiento a un doble juzgamiento a través de un proceso judicial, pues si bien suele relacionarse a cuestiones de índole penal - cuyo objetivo se dirige esencialmente a limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado- la propia CRE extendió su ámbito de aplicación a “*todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden*”<sup>17</sup>.
31. Por otro lado, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que para que exista doble juzgamiento, deben confluír cuatro presupuestos: (i) identidad de sujetos, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de motivo de persecución y (iv) identidad de

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1638-13-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párrs. 28 y 29.

materia<sup>18</sup>.

32. Siendo así, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si los procesos No. 811-2006<sup>19</sup> (“**proceso 1**”) y No. 23331-2013-5022<sup>20</sup> (“**proceso 2**”), configuran o no la existencia de cosa juzgada para determinar si los accionantes fueron juzgados dos veces por la misma causa y materia.

### **Identidad de sujetos**

33. De la revisión de ambos procesos, se determina que fueron presentados por Gerardo Humberto Frías Espinoza, con la salvedad de que en el proceso 2 también comparece como actora su cónyuge, Judith Bersabet Realpe Navarrete. En cuanto a los legitimados pasivos, en ambas causas se demanda a los cónyuges Francisco Manobanda Yumbo y María Teresa Ushca Yumba. De ahí que, en ambos procesos judiciales, existe identidad de sujetos.

### **Identidad de hechos**

34. En el **proceso 1**, Gerardo Humberto Frías Espinoza demandó, en lo principal, la reivindicación de dominio de un *“lote de terreno de ciento diecisiete hectáreas, ubicado en el sector Libertad de Lelia, jurisdicción de la parroquia Alluriquín, cantón Santo Domingo de Los Colorados, provincia de Pichincha”* de acuerdo a los linderos y especificaciones de la providencia de adjudicación otorgada por el ex IERAC el 19 de julio de 1988.
35. En el **proceso 2**, Gerardo Humberto Frías Espinoza y Judith Bersabet Realpe Navarrete demandaron, en lo principal, *“la REIVINDICACIÓN de nuestro bien inmueble, consistente en el lote de terreno s/n, de la superficie de CIENTO DIECISIETE HECTÁREAS, zona 241, ubicado en el sector Libertad de Lelia, Recinto Trabajadores Libres, Jurisdicción de la Parroquia Alluriquín, Cantón Santo Domingo, actual Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones: [...]”*. Posteriormente, establecieron los linderos y dimensiones del inmueble en su demanda.
36. Ahora, para definir si existe identidad en cuanto a los hechos, es necesario revisar lo resuelto dentro del **proceso 1** respecto de la excepción de cosa juzgada:
- a. La sentencia de 19 de noviembre de 2008 emitida por el juez del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda planteada por Gerardo Humberto Frías Espinoza y dispuso que los demandados entreguen el inmueble reivindicado al haberse justificado los requisitos del artículo 933 del Código Civil y en cuanto a la singularización del inmueble consideró que:

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1638-13-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 30 y No. 328-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22.

<sup>19</sup> Posteriormente, signado con los números 41-2010 y 739-2010.

<sup>20</sup> Posteriormente, signado con el número 17711-2017-0060.

*“[D]el proceso se encuentra la providencia de adjudicación por el [IERAC] [...] donde constan los linderos del lote de terreno de 117 hectáreas [...]. Así mismo de fs. 63 y 63vta, consta el certificado del Registro de la Propiedad, donde también se encuentra especificado los linderos [...]. Con la Inspección Judicial efectuada a fs 164 y 165 de los autos y con la presentación de los títulos se ha llegado a singularizar en debida forma el inmueble [...]” (énfasis añadido).*

- b. La sentencia de 27 de julio de 2010 emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas: aceptó el recurso de apelación de los demandados, revocó la sentencia subida en grado y desechó la demanda al considerar que:

*“revisada la demanda constante a fs. 21 a 23 de instancia como reclama el actor, no precisa los linderos y dimensiones que resultan indispensables, cuando más que el objeto de esta acción comprende reivindicar el inmueble que ha probado ser el titular de dominio. No basta decir como lo ha hecho el accionante ‘cuyos linderos y más especificaciones se encuentran en la referida providencia de adjudicación’. Puesto que singularización aparece cuando existe identidad del bien individualizado en la demanda, con la descripción que contiene el título (sic) de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad. [...] [E]l Juez A-quo [...] ni siquiera individualiza y singulariza el inmueble que ha inspeccionado” (énfasis añadido).*

- c. La sentencia de 13 de octubre de 2011 emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia de 27 de julio de 2010 al considerar, entre otras cuestiones, que:

*“De la exposición del casacionista se desprende que no ha determinado los linderos del predio a reivindicarse, cuando dice que tales linderos constan en la escritura, lo que se corrobora con lo expresado en la demanda que obra de fojas 21 a 23 del cuaderno de primera instancia; ahora bien, en múltiples resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Nacional de Justicia, se expresa que la determinación de los linderos es requisito de la demanda de reivindicación, porque es parte de la individualización del inmueble [...]; de tal manera que la identificación del inmueble no es una formalidad, sino un requisito fundamental para que prospere la acción de dominio; por lo tanto, no existe falta de aplicación de la parte final del Art. 169 de la Constitución de la República” (énfasis añadido).*

37. De lo anterior, se desprende que a criterio de los jueces que resolvieron los recursos de apelación y casación del proceso 1, la parte actora no individualizó ni singularizó el bien que pretendía reivindicar pese a ser un requisito fundamental en procesos de reivindicación de dominio. Por lo que, dentro de este proceso no se determinó sobre qué bien versaba la demanda de reivindicación.

38. Por otra parte, en el **proceso 2**:

- a. La sentencia de 21 de julio de 2016 emitida por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo rechazó la demanda al considerar que existe

cosa juzgada en razón de que habría *“Identidad Subjetiva, es decir.- el accionante Gerardo Humberto Frías Espinoza y los accionados Francisco Manobanda Yumbo y María Teresa Ushca Yumba, vuelven a ser los titulares de la acción reivindicatoria ya juzgada. La Identidad Objetiva, es decir.- Se está demandando sobre la misma cosa que ya fue COSA JUZGADA, es decir el bien inmueble que se pretende reivindicar”*.

- b. La sentencia de 13 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, aceptó el recurso de apelación de los actores, revocó la sentencia subida en grado y dispuso la entrega del inmueble reivindicado al considerar que:

*“en el juicio 41-2010-C [signado con el No. 811-2006 en primera instancia], no se ha singularizado el predio que pretende ser reivindicado, bajo esta consideración no se puede pretender afirmar entonces que el presente juicio que ha sido interpuesto por los cónyuges GERARDO HUMBERTO FRIAS ESPINOZA y JUDITH BERSABETH REALPE NAVARRETE, ha pasado por cosa juzgada, tal como así lo tiene previsto el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, no se logró determinar la singularización del bien inmueble que en ese entonces pretendían reivindicar los cónyuges, ya que no existió en ningún momento lo que se conoce como identidad objetiva. [...] [D]ejando claro que **no se trata del mismo bien inmueble**, es preciso entonces revisar si la acción de reivindicación interpuesta cumple con los parámetros legales establecidos para que esta opere”* (énfasis añadido).

- c. Auto de 14 de julio de 2017 emitido por el correspondiente conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia: inadmitió el recurso de casación a trámite por no cumplir el requisito de fundamentación del mismo.

39. De lo anterior, esta Corte identifica que ambos procesos solicitan la reivindicación de dominio, aparentemente, del mismo inmueble, pues se detallan similares características; no obstante, los jueces de apelación y casación del proceso 1 consideraron que no se individualizó ni singularizó el bien objeto de la reivindicación, razón por la cual la Sala Provincial del proceso 2 determinó que no puede considerarse que se trata del mismo bien inmueble.

40. En consecuencia, dado que no le corresponde a esta Corte pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de las sentencias del proceso 1, mal podría establecer a través de esta acción que el inmueble sí se encontraba individualizado y, por consiguiente, que sí se trata del mismo y que existe identidad.

#### **Identidad de motivo o persecución**

41. Las acciones de la reivindicación de dominio tienen por objeto que se declare la reivindicación de un inmueble en favor de su propietario. Sin embargo, como ya quedó establecido, dado que en el proceso 1 no se singularizó el inmueble que se pretendía reivindicar y, por lo tanto, no se definió el objeto de litigio de la

reivindicación solicitada, no puede considerarse que existe identidad de motivo o persecución en las causas señaladas.

### **Identidad de materia**

42. Las demandas presentadas en ambos procesos han sido activadas en la vía ordinaria en materia civil, por lo que, se constata que existe identidad de materia en los procesos anteriormente descritos.
43. En virtud de lo expuesto, en el caso bajo análisis, al no verificarse la concurrencia de los cuatro presupuestos para que exista identidad entre las causas analizadas, este Organismo concluye que la Sala de la Corte Provincial, al haber resuelto el fondo de las pretensiones de los actores del proceso de origen, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

### **Sobre el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas**

44. El derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la CRE en los siguientes términos:

*“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.*

45. Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este<sup>21</sup>. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de presentar pruebas.
46. Así, la garantía de presentar pruebas del derecho a la defensa, conocida también como el ‘derecho a la prueba’, tutela a las personas que forman parte de un proceso a fin de que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos en la ley procesal<sup>22</sup>. Es por ello que, conforme lo ha reconocido esta Corte, la vulneración de esta garantía no se produce por la mera inobservancia de una norma procesal, sino que, al enmarcarse en el derecho a la defensa, es preciso que esta omisión o irregularidad procesal haya conllevado la real indefensión del litigante, cuestión que, para la garantía mencionada, implica que la actividad probatoria de la que se ha privado a la parte haya sido decisiva o determinante para la defensa por su trascendencia para el sentido de la decisión<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 2198-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019 y No. 005-17-SCN-CC, caso No. 0017-15-CN.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 192-17-EP/22 de 07 de septiembre de 2022, párr. 21.

<sup>23</sup> *Íd.*

47. Ahora bien, el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas no implica un derecho absoluto a efectuar una actividad probatoria ilimitada, ni forma parte de su esfera de protección la admisión de todas las pruebas que las partes consideren oportunas, sino que protege a los litigantes contra la privación arbitraria de los medios probatorios necesarios para su defensa<sup>24</sup>. Así, si bien en principio el examen de las exigencias legales de la actividad probatoria constituye un asunto propio de los órganos jurisdiccionales ordinarios, el derecho a la prueba exige que la Corte Constitucional analice la arbitrariedad de la privación como la inadmisión o falta de práctica de pruebas relevantes para la decisión mediante una aplicación o interpretación restrictiva de las causas legales que resulta arbitraria o irrazonable o la falta de práctica de una prueba ya admitida por causas imputables al órgano jurisdiccional<sup>25</sup>.
48. En este caso, los accionantes alegan que la Sala de la Corte Provincial los dejó en indefensión porque no existió apertura de la causa a prueba.
49. Al respecto, de la revisión del expediente se verifica que, en auto de 26 de septiembre de 2016, la Sala de la Corte Provincial señaló: *“Se les recuerda a las partes litigantes, que en sus escritos de fundamentación del Recurso [de apelación], no solicitaron evacuar prueba; por lo que, las alegaciones expuestas en sus respectivos escritos, de ser procedentes o no, este Tribunal de Alzada las tendrá en cuenta al momento de resolver”*. En respuesta, el 05 de octubre de 2016, los accionantes alegaron que anunciar prueba al momento de fundamentar el recurso de apelación era prematuro<sup>26</sup>.
50. En auto de 12 de octubre de 2016, la Sala de la Corte Provincial dio contestación en los siguientes términos:

*“[las partes] interpusieron Recurso de Apelación a la sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel, y en esta instancia fundamentaron y determinaron los puntos a los que se contrae el mismo, sin solicitar a este Tribunal evacuar prueba; por lo que, no tuvieron en cuenta lo dispuesto en el Art. 410 del Código de Procedimiento Civil, norma legal aplicable al presente caso [...]. Por cuanto en los escritos de fundamentación del recurso de apelación presentado por los actores y demandados, no solicitaron la apertura de la causa a prueba, conforme lo establece el Art. 410 del Código de Procedimiento Civil, para hacer efectivos los principios de celeridad y economía procesal [...] y al amparo de*

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 192-17-EP/22 de 07 de septiembre de 2022, párr. 22.

<sup>25</sup> *Íd.*

<sup>26</sup> En su escrito señalaron: *“tratándose de un juicio ordinario luego de concretarse los puntos a los que se contrae el recurso como lo señala el art. 409 del Código de Procedimiento Civil, la contraparte puede adherirse al recurso, en este caso tanto el actor como el demandado hemos propuesto el recurso de apelación y estamos contestando e impugnando el recurso formulado por los actores. Luego de este paso procesal vendrá la convocatoria a Junta de Conciliación, a petición de parte, y una vez evacuada esta diligencia, la Corte Provincial, de ser válido el proceso, concederá el término de diez días para la prueba. En tal virtud, solicitar o anunciar prueba antes de agotarse los pasos procesales lógicos y establecidos por la Ley, es prematuro y atenta contra el principio de preclusión, consecuentemente el principio dispositivo me garantiza solicitar prueba en el momento oportuno y legalmente permitido por la ley”*.

*lo dispuesto en el Art. 412 del Código de Procedimiento Civil, que pasen los autos en relación”<sup>27</sup>.*

51. Al respecto, esta Corte ha señalado previamente que *“si bien el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil prevé la posibilidad de que en segunda instancia se conceda un término de prueba a las partes, se hace notar que ésta posibilidad se encuentra supeditada a que las partes lo soliciten en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término otorgado al apelante para la fundamentación de su recurso de apelación; o, dentro del término concedido a la otra parte para que se adhiera a dicho recurso”<sup>28</sup>.*
52. De lo antes citado, no se advierte que los accionantes hayan sido privados de forma arbitraria o injustificada de la oportunidad procesal para presentar pruebas por una acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional. Al contrario, como apelantes, podían solicitar que se actúe prueba en segunda instancia dentro del término otorgado en la ley para fundamentar su recurso de apelación, sin que se constate que lo hayan hecho.
53. Por lo expuesto, no se verifica vulneración del derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 2094-17-EP**.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>27</sup> De este auto, los accionantes solicitaron revocatoria, misma que fue negada el 18 de octubre de 2016.

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2141-16-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 29. El pie de página 14 de la misma sentencia, explica que: *“Esto en virtud de lo establecido en el Art. 410 del Código de Procedimiento Civil, a saber: ‘Cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores, para solicitar que se actúe pruebas’. [...] Al efecto, los artículos anteriores contemplan los siguientes términos (i) diez días para el apelante, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso (Art. 408 ibídem); y, (ii) diez días al adherente del recurso, contados desde que fue notificado con el escrito de fundamentación del recurso de apelación (Art. 409 ibídem)”*.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 09 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**